

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 947

Publica la *Gaceta de Madrid* del día 10 del actual el Real decreto referente a la constitución en toda España de Juntas locales y provinciales preparatorias de las fiestas conmemorativas del centenario de Cervantes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ya no lejano el tiempo en que toda España ha de rendir el debido homenaje de su veneración a la memoria de Miguel de Cervantes Saavedra, príncipe de los ingenios españoles, en el tercer centenario de su muerte, acaecida el 23 de Abril de 1616, para proyectar, organizar y dirigir las fiestas con que, llegada la ocasión, haya de conmemorarse solemnemente fecha tan señalada, no sólo en los fastos de la cultura patria, sino asimismo en los de la literatura universal, que proclama al autor del *Quijote* por uno de los mejores y más famosos escritores del mundo, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1915.—**SEÑOR:** A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proyectar y organizar con la anticipación conveniente, y celebrar, llegado el caso, las fiestas con que toda España debe conmemorar el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, se constituirán desde luego Juntas provinciales y locales en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, respectivamente. Tal de-

signación de Junta no se efectuará en Madrid, por hallarse determinada en el Real decreto de 22 de Abril de 1914.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales del Centenario:

- El Gobernador civil.
- El Presidente de la Diputación provincial.
- El Alcalde de la capital.
- La principal Autoridad militar.
- La principal Autoridad eclesiástica.
- El Director del Instituto provincial.
- El Catedrático de Literatura del mismo.
- Los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.
- El Maestro nacional más antiguo.
- El cronista oficial de la capital.
- Y dos representantes de la Asociación de la Prensa, si estuviere constituida, o, en su defecto, los Directores de dos periódicos locales, elegidos por los de todos ellos.
- Formarán asimismo parte de las Juntas provinciales:
 - El Rector y el Catedrático de Lengua y Literatura españolas, en las capitales que tienen Universidad Literaria.
 - Los Directores de las Reales Academias de Buenas Letras, en Barcelona y Sevilla; el de la Real Academia Gallega, en la Coruña; y los de cualesquiera Corporaciones análogas, en éstas y en las demás capitales de provincia.
 - Pos Presidentes de Ateneos científicos y literarios.
 - La principal Autoridad de Marina en las capitales puertos de mar.

Y, en fin, por designación de todos los mencionados, una o dos personas que por sus escritos hayan mostrado notable amor a la gloriosa fama de Cervantes.

Las principales Autoridades eclesiástica y militar podrán delegar por escrito en quienes tengan a bien.

Art. 3.º Compondrán las Juntas locales del Centenario:

- El Alcalde.
- La principal Autoridad eclesiástica.
- El Decano de los Maestros nacionales.
- El Director de un periódico local, si lo hubiere.
- Tres personas que los antes expresados designen entre los vecinos más cultos de la población.

Art. 4.º Por excepción de lo prevenido en el art. 2.º, en la ciudad de Valladolid, en donde está constituida

una Junta que ya viene ocupándose en organizar las fiestas del Centenario, se agregarán las personas que componen esta Junta a la que oficialmente y conforme al presente decreto ha de constituirse.

Art. 5.º Las Juntas provinciales y locales, además de ocuparse en determinar, organizar y llevar a efecto las solemnidades literarias y artísticas, publicaciones y fiestas populares con que haya de celebrarse el Centenario, cuidarán de fomentar cuanto pudieren la suscripción general para el monumento de Cervantes que ha de erigirse en Madrid, tomando a su cargo la recaudación de los fondos e ingresándolos cada mes en la cuenta corriente que a nombre del dicho monumento tiene abierta el Gobierno de S. M. en el Banco de España y en todas sus sucursales de provincias.

Las listas provinciales y locales de suscripción se publicarán también mensualmente en el *Boletín oficial* de la provincia, y cada trimestre en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Las mencionadas Juntas deberán constituirse del 5 al 10 del próximo mes de Abril, y celebrarán por lo menos una sesión mensual, tomando acuerdos con más de la mitad de sus individuos.

El Secretario, que ha de elegirse en la primera sesión, escribirá las actas en un libro que, pasadas las fiestas del Centenario, se depositará, encuadernado, en el archivo municipal, dentro de una caja cerrada con llave, en que también se guarden y conserven un ejemplar del *Quijote*.

Art. 7.º Las Juntas enviarán mensualmente copia certificada de sus actas a la Presidencia del Comité ejecutivo del Centenario, la cual, terminada su celebración, entregará tales certificaciones con las de las actas de este Centro, para que se guarden y conserven en la Sala de Cervantes de la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Sin perjuicio de los deberes que impone a los impresores el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896, las Juntas del Centenario cuidarán de enviar a la Biblioteca Nacional, para que se conserven y custodien en dicha Sala cuantos libros, folletos y periódicos, desde ahora hasta que terminen las fiestas, tratan de Cervantes y sus obras y de la celebración del Centenario.

Dado en el Alcázar de Sevilla a nueve

de Marzo de mil novecientos quince.

— **ALFONSO**— El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En su virtud y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 1.º del expresado Real decreto deben proceder los Alcaldes de los partidos judiciales de Reus, Gandesa, Falset, Montblanch, Vendrell, Tortosa y Valls a constituir las mencionadas Juntas a que hace referencia el citado art. 1.º, cuya composición determina el 2.º del repetido Real decreto, a fin de que puedan quedar definitivamente constituidas del 5 al 10 del próximo mes de Abril, según determina el art. 6.º de la mencionada Soberana disposición y puedan aquellas funcionar debidamente realizando la meritoria obra de cultura que se les ha encomendado.

Tarragona 13 de Marzo de 1915.

El Gobernador, Antonio Tudela.

REEMPLAZOS

En cumplimiento de cuanto ordena el art. 124 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, he resuelto anunciar que el día 6 de Abril próximo, dados los inhábiles que hay en los primeros días de dicho mes, a las nueve en punto de la mañana, comenzará ante dicha Comisión, en el Palacio de la Diputación provincial, el acto de la revisión de exclusiones y excepciones del servicio en filas del reemplazo actual y de los años anteriores, a cual fin se inserta a continuación el señalamiento de cada localidad en los días que a continuación se expresan:

Día 6 de Abril

Canonja.	Pobla de Mafumet.
Cañfraga.	Rourell.
Constantí.	Renau.
Morell.	Sécuita.
Pallaresos.	Tamarit.
Perafort.	

Día 7

Albiol.	Figuerola.
Alcover.	Garidells.
Alió.	Masó.
Braim.	Milá.
Cabra.	Vilaseca.

Día 8	
Nulles.	Riba.
Pia de Cabra.	Rodóña.
Pont Armentera.	Vallmoll.
Puigpelat.	Vilallonga.
Día 9	
Albiñana.	Bellvey.
Altafulla.	Vilabella.
Aiguamurcia.	Vilarrodró.
Bañeras.	
Día 10	
Arbós.	Cunit.
Bisbal del Panadés.	Llorens.
Bonastre.	Masflorems.
Calafell.	Montmell.
Creixell.	Nou.
Día 12	
Pobla Montornés.	San Jaime.
Puigtiñós.	San Vicente.
Riera.	Santa Oliva.
Roda de Bará.	Vendrell.
Salomó.	Vespella.
Día 13	
Barbará.	Conesa.
Blancafort.	Esplugas Francoll.
Capafons.	Febró.
Ceballá Condado.	Torredembarra.
Día 14	
Forés.	Pasanant.
Llorach.	Pilas.
Montbrío Marca.	Santa Coloma.
Montreal.	Santa Perpetua.
Día 15	
Monblanch.	Querol.
Pira.	Rojals.
Prades.	
Día 16	
Rocafort de Queralt.	Vallclara.
Sarreal.	Vallfogona.
Senant.	Vilavert.
Solivella.	Vimbodí.
Día 17	
Aleixar.	Cambrils.
Alforja.	Castellvell.
Almóster.	Irlas.
Borjas del Campo.	Montbrío Tarragá.
Botarell.	
Día 19	
Montroig.	Riudécols.
Riudoms.	Selva.
Día 20	
Arbolí.	Coldejon.
Argentera.	Cornudella.
Bellmunt.	Maspujols.
Bisbal de Falset.	Musara.
Cabacés.	Vilaplana.
Capsanes.	Yñols.
Ciurana.	
Día 21	
Dosaiguas.	Guamets.
Falset.	Loá.
Figueras.	Margalef.
García.	Marsá.
Gratallops.	Masroig.
Día 22	
Molá.	Porrera.
Mora la Nueva.	Pradell.
Morera.	Pratdip.
Palma de Jorja.	Riudecañas.
Poboleda.	Torre del Español.
Día 23	
Torre Fontaubella.	Vilan. Escornalbon.
Torroja.	Vilanova Prades.
Tivisa.	Vilella alta.
Ulldemolins.	Vilella baja.
Día 24	
Arnes.	Nandellós.
Ascó.	Vinebre.
Benisanet.	

Día 26	
Batea.	Corbera.
Bot.	Horta.
Caseras.	
Día 27	
Fatarella.	Gandesa.
Flix.	Miravet.
Día 28	
Mora de Ebro.	Prat de Compte.
Pinell.	Ribarroja.
Pobla de Masaluca.	
Día 29	
Alcanar.	Freginals.
Aldover.	Vilalba.
Día 30	
Alfara.	Amposta.
Ametlla.	
Día 7 de Mayo	
Benifallet.	Cherta.
Cenia.	Galera.
Día 8	
Ginestar.	Masdenverge.
Godall.	Pauls.
Mas de Barberans.	Rasquera.
Día 10	
Roquetas.	Tivenys.
San Carlos.	
Día 11	
Perelló.	Santa Bárbara.
Día 12	
Ulldecona.	
Día 14	
Valls.	
Día 15	
Reus, reemplazo actual.	
Día 18	
Reus, revisiones.	
Día 19	
Tortosa, reemplazo actual.	
Día 20	
Tortosa, revisiones.	
Día 21	
Tarragona.	
Prevenções	
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 126 de la expresada ley, en los días oportunamente señalados, deberán hallarse en la capital de la provincia y en el palacio de la Diputación, a las nueve en punto de la mañana:	
1.ª Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente por enfermedad o defecto físico.	
2.ª Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas.	
3.ª Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, o suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado.	
4.ª Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.	
5.ª Los excluidos temporalmente en años anteriores que estén sujetos a revisión.	
6.ª Los padres y hermanos de los mozos que hayan alegado impedimen-	

tos para el trabajo, a fin de comprobar alguna de las excepciones del artículo 89.

Los Ayuntamientos tendrán en cuenta para la citación de los mozos, designación de comisionados y socorros, lo que previenen los artículos 127, 128 y 129 de la expresada ley.

Según el art. 154 del Reglamento últimamente publicado, el Municipio nombrará el comisionado, a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, el cual deberá reunir las condiciones que determina el art. 128 de la ley. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar o no a los mozos para representar a la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos señalados en el art. 130 de la ley, o sean, una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que en éste se hubiesen producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte, respecto del caso que las motive; llevará también cuatro filiaciones de cada uno de los mozos adaptados al modelo que inserta el Reglamento (*Gaceta de Madrid*, núm. 349, de 1914, formulario núm. 7), certificación de talla, medida torácica y reconocimiento de todos los alistados, y relación de todos los excluidos y exceptuados, dividida en grupos y secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el respectivo Ayuntamiento, teniendo en cuenta que los expedientes de excepción legal referentes a los mozos que hayan de ser revisados y tallados por la Comisión mixta, habrán de remitirse a sus oficinas con cinco días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio, y la restante con veinte y cuatro horas hábiles de la fecha en que se haya fijado dicha revisión; advirtiendo, además, a los Ayuntamientos que, en caso de no recibirse o presentarse la citada documentación en los plazos que se les previene, se señalará nuevo día para las operaciones relativas al Municipio moroso, corriendo a cargo de éste los gastos de socorro de los mozos y los del obeso viaje a la capital, sin perjuicio de las debidas responsabilidades.

Con arreglo al art. 43 de la ley y el 213 y 237 de su Reglamento, los mozos que debiendo comprobar su defecto de talla o reconocimiento, no se presenten ante la Comisión mixta en el día señalado para la revisión de los de su Municipio, ni aleguen excusa alguna por la falta de presentación, serán declarados prófugos, y si se trata de padres o hermanos de mozos a quienes se ha instruido expediente de excepción por impedimento para el trabajo, se considerará a dichos mozos decaídos de su derecho y por tanto serán clasificados como soldados. Igualmente las observaciones alcanzarán si destinados a la observación la abandonaran antes del tiempo oportuno.

En caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no compareciera por imposibilidad material o causa definitivamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando haya falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedeciera a impedimento físico que notoriamente le imposibilita de trasladarse a la capital, podrán desde luego los Ayuntamientos justificarlo por certificación del Médico titular, acreditada por el Alcalde, Cura

parroco y dos interesados en el reemplazo, certificación que deberá presentarse el día de la revisión, a fin de evitar plazos dilatorios, por si la Comisión mixta quiere delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, o de las más inmediatas, caso necesario.

En vista de lo que previene el artículo 129 de la ley y el 225 de su Reglamento, los Ayuntamientos designarán al Agente o Comisionado que tengan en la capital, con los fondos necesarios, a fin de satisfacer los oportunos socorros de los mozos, padres y hermanos que hayan pasado a la observación y no necesiten hospitalizarse hasta tanto que regresen al pueblo, dando cuenta por oficio a esta Comisión de quienes son dichos Agentes o Comisionados a los efectos de que perciban los interesados los respectivos socorros.

Para evitar molestias, gastos inútiles, disgustos y desengaños, cuidarán los Ayuntamientos de inculcar en el ánimo de los mozos, padres y hermanos que el reconocimiento de inutilidad para el servicio o para el trabajo se verifica ante la Comisión mixta por dos Médicos, uno civil y otro militar, que contra su dictamen cabe la oportuna reclamación ante el Tribunal Médico Militar de la Región por el interesado o por los mozos del pueblo en la forma que determina el art. 226 del Reglamento, y que en todo tiempo, incluso en el acto de la concentración, queda a los mozos el recurso de alegar de nuevo, como sobrevenida, la inutilidad que padece, si se ha reproducido o agravado.

Se recomienda también a los Comisionados el estricto cumplimiento del art. 132 de la vigente ley de Reclutamiento que les obliga a comunicar las resoluciones que dicte la Comisión al Alcalde respectivo, el cual las notificará a los interesados dentro de los ocho días siguientes a la fecha de haber sido adoptados, dando cuenta a dicha entidad por medio de certificado de que el servicio ha sido cumplido. La falta de estas prevenciones, con arreglo a las disposiciones penales de la ley, puede dar lugar a la imposición de multas.

Encarezco el cumplimiento exacto de lo que sobre este servicio se ha legislado, especialmente del art. 43 del Reclutamiento y del nuevo Reglamento, a fin de facilitar el despacho y evitar responsabilidades que no podré menos de exigir con rigurosa severidad.

Tarragona 13 de Marzo de 1915.
El Gobernador, Antonio Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 949

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Terminado el reparto vecinal de consumos formado por la Junta municipal para el presente año 1915, queda de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría de esta Corporación, a fin de que pueda ser examinado y puedan formularse las reclamaciones que contra el mismo se crean pertinentes.

Pont de Armentera 9 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Juan Mariés.

—En la Imprenta de Francisco Nello